

RSAN: análisis de las novedades

[RD 1072/2017, BOE 30-12-17](#)

Con el objeto de adaptar el Reglamento a los cambios materiales y formales introducidos en la LGT, tras su reforma en 2015, y con efectos a partir del **1-1-2018**, se llevan a cabo las siguientes **modificaciones** en el RSAN:

A. Suministro Inmediato de Información (SII)

A los efectos de facilitar la utilización del nuevo sistema SII, se aclara el concepto de **retraso**, que se produce cuando el suministro de registros se realiza con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la normativa que regula la obligación, y se recoge, expresamente, como **importe de factura** aquél que se corresponde con las magnitudes monetarias.

Igualmente, se incluye un nuevo tipo en la <<Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales>> al regular el retraso en la **obligación de llevar los libros registro** a través de la Sede Electrónica de la AEAT, estableciéndose una multa proporcional del 0,5% del importe de la factura, y una multa fija de 150 euros para los casos de libros registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.

B. Modelo 720

La aprobación del modelo 720, de declaración de **bienes en el extranjero**, supuso la regulación de una nueva **sanción** (LGT disp.adic.18ª) que, al no estar afectada por los criterios generales de graduación, obliga a modificar el RSAN en los artículos que regulan

esta materia. Es por ello que se excluyen del ámbito de aplicación de los **coeficientes**, a los incrementos derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas de bienes en el extranjero. En particular, no se incluyen en los coeficientes correctores que determinan la base de la sanción y en los coeficientes para el cálculo de las incidencias de ocultación, de llevanza incorrecta de libros o registros y de utilización de facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

C. Procedimiento sancionador derivado de un procedimiento inspector.

- 1.- Interrupciones justificadas: cuando existe orden de completar el **expediente inspector**, debe registrarse una interrupción justificada en el procedimiento sancionador, que se computa desde el día siguiente a aquel en que se dicte la orden hasta que se notifica el nuevo acta o se dé trámite de audiencia.
2. Tramitación separada: el ejercicio del derecho de renuncia a la tramitación separada puede realizarse durante los seis primeros meses del procedimiento inspector, sin incluirse en el **cómputo del plazo**, como hasta ahora, los periodos de suspensión o extensión, las interrupciones justificadas, ni las dilaciones no imputables a la Administración.
3. Tramitación conjunta: las dilaciones derivadas de la **notificación** de inicio del procedimiento sancionador, no se incluyen en el cómputo del plazo del procedimiento inspector con el que se tramite conjuntamente.

D. Derivación de responsabilidad

Se vincula la reducción de la **sanción** a la conformidad expresa del responsable durante el trámite de audiencia.

E. Delito fiscal

Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación que tramita la derivación del tanto de culpa cuando existen indicios de delito fiscal en sede administrativa. Al ya no interrumpir dicha circunstancia el **plazo de resolución** del procedimiento, el mismo, o no se inicia, o concluye, o suspende su ejecución según, no se haya iniciado todavía, esté en tramitación, o se haya impuesto ya la sanción. No obstante, se reconoce el derecho de la Administración para, una vez concluido el proceso penal, si no se aprecia la existencia de delito, iniciar un **nuevo procedimiento** o **reanudar** la ejecución de la sanción.

F. Medios telemáticos

Al no incurrir en responsabilidad, se excluye del ámbito subjetivo de la "Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información" las autoliquidaciones o declaraciones que se presentan por **medios distintos a los telemáticos** cuando, antes de que se notifique requerimiento de la Administración, se produzca la presentación por dichos medios.